

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Beatriz Elena Vélez López
Demandado	Herederos del señor Libardo De Jesús Zuluaga Hoyos.
Radicado	056973184001-2023 – 00098 – 00
Providencia	Auto # 550
Asunto	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó un memorial de subsanación de la demanda. Sin embargo, al revisar su contenido encontramos que no satisfizo lo requerido por juzgado a cabalidad por las razones que se explicarán a continuación:

- Del requisito contenido en el numeral 1) del auto No. 468 del 10 de abril de 2023: da cumplimiento a lo exigido.
- Del requisito contenido en el numeral 2) del auto No. 468 del 10 de abril de 2023: La parte demandante omite aportar los registros civiles de defunción de los señores Manuel Salvador Zuluaga Gómez y la señora Rosa María Hoyos Zuluaga, padres del señor Libardo de Jesús Zuluaga Hoyos.

En el plenario no se encuentran los referidos registros. En los folios citados por la parte demandante en el escrito de subsanación, 14 y 15, se halla es el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Elena Vélez López.

- Del requisito contenido en el numeral 3) del auto No. 468 del 10 de abril de 2023: La parte demandante omite adjuntar de forma legible el registro civil de defunción del señor Libardo de Jesús Zuluaga Hoyos. Este registro se observa en el folio 13, pero no es legible, por lo que impide ver con claridad información tan importante como la fecha de la defunción y la cédula de ciudadanía del occiso.

Resaltamos que la parte demandante tiene una carga mínima al momento de presentar la demanda y claramente el numeral 2) del artículo 84 del C.G.P. le impone la de aportar como anexos de la demanda: *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán, en los términos del artículo 85”*; y desde luego, los registros civiles exigidos tienden a acreditar esas calidades.

- Del requisito contenido en el numeral 4) del auto No. 468 del 10 de abril de 2023: La parte demandante persiste en su posición, reclamando la disolución y en estado de liquidación de una sociedad patrimonial que no acredita estar conformada, ni solicita su declaración en la pretensiones como sería lo coherente conforme a los hechos de la demanda. En todo caso, este punto es un llamado de atención que se hace, pero si la interesada se ratifica en las pretensiones tal como las ha formulado es una cuestión de parte en la que no se interferirá, y entonces, no es este ítem decisivo para la decisión final de rechazo.

Sin embargo, teniendo en cuenta las omisiones en los numerales 2) y 3) antes explicados, el despacho procederá de conformidad con el Código General del Proceso en el artículo 90, rechazando la demanda.

No hay lugar a ningún pronunciamiento sobre desgloses, en tanto, la demanda se tramitó de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA** declarativa de **UNIÓN MARITAL DEHECHO**, incoada por la señora **BEATRIZ ELENA VÉLEZ LÓPEZ**, en contra de los señores **ARNULFO DE JESÚS ZULUAGA HOYOS, LUIS ENRIQUE ZULUAGA HOYOS, JESÚS IVÁN ZULUAGA HOYOS, ARTURO ZULUAGA HOYOS, LIGIA ZULUAGA HOYOS, ALIRIO ZULUAGA HOYOS, LAURA ROSA ZULUAGA HOYOS**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA HOYOS** en su condición de hermanos; y los **HEREDEROS INTERMINADOS** del mismo.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

MOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 061 fijado el 25 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efc6b30ad2d4083a14791eef47f18d89fa3b7d065575e5de44151e9ad89ecf3**

Documento generado en 24/04/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>